

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Daniela Flórez González
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01424 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

La señora DANIELA FLÓREZ GONZÁLEZ presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.

El 9 de junio de 2023 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas. Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito, etc.).

El 28 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia a se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario atraer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Relación definitiva de acreencias**

Se entiende del auto del 28 de junio de 2023 – ya que no se dijo expresamente - que la relación definitiva de acreencias quedó de la siguiente manera:

ACREEDOR CLASE	CAPITAL	INT CTE	INT MORA	OTROS
DAVIVIENDA T.C 9772 6758 6323 0249 0647 0237 5ta clase	\$ 8.452.197 \$ 18.839.787 \$ 21.558.394 \$ 95.809.439 \$ 17.824.364 \$ 16.086.948	\$ 885.372 \$ 2.635.772 \$ 10.334. \$ 9.544.259 \$ 924.126 \$ 1.539.620	\$ 18.047 \$ 180.354 ----- \$ 183.636 \$ 24.408 \$ 80.535	----- ----- ----- ----- ----- -----
VERONICA GIL 5ta clase	\$ 5.000.000	-----	\$ 700.000	-----
COOPERAMIGO Pagare 5TA CLASE	\$ 28.500.000	-----	\$ 150.000	-----
BANCO DE BOGOTA T.C 8923 5TA CLASE	\$ 6.421.090	\$ 916.139 (int cte, int mora)		-----
TUYA S.A 5TA CLASE	\$ 10.851.756			
CREDIYA 5TA CLASE	\$ 310.098			
CREDI10 5TA CLASE	\$ 1.128.380			
SISTECREDITO	\$ 1.740.063			

Al respecto se observa:

Primero, se relacionó o catalogó de forma incorrecta la acreencia frente a TUYA S.A. (quien no asistió a la diligencia), toda vez que se indica un CAPITAL por \$10.851.758, no obstante, en el extracto de tarje de crédito anexo (Tarjeta de crédito No. 2318), se observa que ese valor consta de diferentes conceptos: *saldo pendiente, intereses corrientes, cuota de manejo, póliza deudores, cobro por avances, otros, e intereses de mora.*

Ese yerro viene desde la solicitud de negociación de deudas donde la abogada de la solicitante indicó como CAPITAL la referida suma, y el operador de insolvencia no pidió ninguna explicación en ese sentido (art. 539-3 del C.G.P.). Ello pone a TUYA S.A. en una posición ventajosa, en claro detrimento de los demás acreedores.

Debe recordar el operador de insolvencia que dentro de los CRÉDITOS POSTERGADOS pueden entrar los intereses, multas, sanciones u otros conceptos diferentes a capital.

Segundo, la deudora relacionó en su solicitud una segunda acreencia en favor de TUYA S.A. y aportó el soporte documental respectivo (Extracto de la Tarjeta de crédito 4050), la misma que no fue incluida en la relación definitiva de acreencias, sin que se suministre en el auto ninguna explicación al respecto.

Tercero, frente a CREDIYA S.A.S. se relaciona un CAPITAL de \$310.098. Como dicha acreedora no asistió a la diligencia y la deudora no aportó ningún soporte documental al respecto, supone el Juzgado que dicho valor fue establecido únicamente con base en la palabra de la insolvente.

Debe tener en cuenta el operador de insolvencia que debe exigir al deudor para su solicitud de negociación de deudas que aporte los documentos en que consten las obligaciones. Lo mínimo que puede hacer el deudor es dirigirse a cada una de las entidades y solicitar un extracto del crédito o constancia que dé cuenta del estado del mismo.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma la Ley 1380 de 2010, que regulaba el régimen insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover “...*la buena fe en las relaciones financieras y comerciales*”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS para que garantice el debido

proceso de los intervinientes y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia (artículo 537 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dr. JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por la deudora DANIELA FLÓREZ GONZÁLEZ, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que frente a las notificaciones que realice deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **COMPLETA**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428d3ca0a7be5b822c94d70ad6dd94a8e4322a8de8673f3a11a61c6c2ac64a3**

Documento generado en 20/10/2023 06:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>